

RV: recurso de reposición y en subsidio QUEJA contra el auto interlocutorio No. 1711 del 13 de julio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 27 del 26 de julio de 2023. Radicado 05360310300120120031400

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 9:02

Para: Juan Diego Munoz Castano <jmunozca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (467 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA.pdf;

JUAN

MEMORIAL RAD 2012-00314

Atentamente,

ANA MARÍA VANEGAS CARDONA

Secretaria

Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí

Dirección Seccional de Administración Judicial

Antioquia - Chocó



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Teléfono: +57-4 372 81 89

📍 Cra. 52 51 – 68 Piso 5 Itagüí-Antioquia

De: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 8:09

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso de reposición y en subsidio QUEJA contra el auto interlocutorio No. 1711 del 13 de julio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 27 del 26 de julio de 2023. Radicado 05360310300120120031400

Buenos días reenvío para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2012-00314

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ +57-4 377-23-11

📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Salvador antonio María ríos <samarabogados52@hotmail.com>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 8:00

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso de reposición y en subsidio QUEJA contra el auto interlocutorio No. 1711 del 13 de julio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 27 del 26 de julio de 2023. Radicado 05360310300120120031400

De: Salvador antonio María ríos

Enviado: domingo, 30 de julio de 2023 9:20

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición y en subsidio QUEJA contra el auto interlocutorio No. 1711 del 13 de julio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 27 del 26 de julio de 2023. Radicado 05360310300120120031400

SEÑORES JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ITAGÜÍ, ANTIOQUIA.

Asunto: recurso de reposición y en subsidio QUEJA contra el auto interlocutorio No. 1711 del 13 de julio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 27 del 26 de julio de 2023.

Radicado 05360310300120120031400

Proceso Ejecutivo radicado 05360310300120120031400 promovido por la señora **ROSA ANGELICA MUÑOZ VASQUEZ** contra el señor **ANDRES FELIPE LOPEZ RAMIREZ**.

SALVADOR ANTONIO MARIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.469.030, portador de la T.P No. 76.276 del C.S. de la J, correo electrónico **samarabogados52@hotmail.com**, apoderado judicial del señor ANDRÉS FELIPE

LÓPEZ RAMIREZ, encontrándome dentro de la oportunidad legal y procesal correspondiente, presento recurso de reposición y en subsidio QUEJA contra el auto interlocutorio No. 1711 del 13 de julio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 27 del 26 de julio de 2023, a través del cual se resolvió en su numeral tercero "**NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, según lo explicado en apartes anteriores.**". Lo anterior se fundamenta en las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1) En auto interlocutorio No. 1711 del 13 de julio de 2023, se resolvió textualmente sobre la concepción del recurso de apelación "**TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, según lo explicado en apartes anteriores.**".
- 2) La providencia en mención se fundamentó en que recurso de alzada promovido contra aquella decisión, debe rememorarse que dicho recurso solo está dispuesto para aquellas providencias que expresamente el legislador establece. En el caso concreto, no existe normativa que disponga la apelación para el auto que no ordenó la reactivación de títulos prescritos de pleno derecho. Basta con dar lectura al art. 321 del Código General del Proceso, razón para que se denegará por improcedente

Una somera lectura de lo anterior permite extraer que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, ha hecho una lectura exegética del artículo 321 del C. G. del P., y no una interpretación del caso que se estudia, pues estamos en presencia del levantamiento de una medida cautelar que trae consigo la entrega de unos títulos judiciales producto de la aplicación de un embargo.

Siendo entonces, la devolución de unos títulos judiciales que se encuentra a disposición del presente proceso como consecuencia de una medida cautelar de embargo, debe interpretarse la misma como el levantamiento de las cautelas, lo cual encuadra en el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P.

Y la causal 8 del artículo 321 del C. G. del P. señala;

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

La entrega o devolución de los depósitos judiciales que llegaron al proceso, producto de los embargos que se decretaron en contra de mi cliente, es una medida cautelar, pues no se le puede dar otro nombre diferente a la forma como entraron los mismos al proceso y la negación o entrega de los dineros debe interpretarse como un levantamiento de la misma, pues ser extremadamente exegético con lo que se resuelva, viola flagrantemente el debido proceso.

Por ser la devolución de los títulos judiciales una medida cautelar, es procedente el recurso de apelación presentado contra el auto del No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023, rogando a usted la concesión del mismo.

En caso de mantener su decisión de negar la misma, ruego a usted concederme el recurso de queja contra el numeral tercero del auto de fecha interlocutorio No. 1711 del 13 de julio de 2023, y se ordene la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil.

- En síntesis, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, debe revocar la decisión adoptada **en el numeral TERCERO** del auto interlocutorio No. No. 1711 del 13 de julio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 27 del 26 de julio de 2023; y en su lugar proceder a conceder el recurso de apelación contra el auto del No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023, el cual negó la devolución de unas medidas cautelares.

SOLICITUD

1. Se reponga **el numeral TERCERO** del auto interlocutorio No. 1711 del 13 de julio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 27 del 26 de julio de 2023; y en su lugar proceder a conceder el recurso de apelación contra el auto del No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023, el cual negó la devolución de unas medidas cautelares.

2. **En caso de no acceder favorablemente a la reposición, ruego a usted que subsidiariamente se me conceda el recurso de QUEJA** contra el auto interlocutorio No. 1711 del 13 de julio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 27 del 26 de julio de 2023, para que sea el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, quien decida sobre la admisión o no de la alzada impetrada..

Atentamente

SALVADOR ANTONIO MARIA RIOS
C.C. No. 7.469.030.
T.P No. 76.276 del C.S. de la J.

Correo electrónico **samarabogados52@hotmail.com**

**SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA.**

Asunto: recurso de reposición y en subsidio QUEJA contra el auto interlocutorio No. 1711 del 13 de julio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 27 del 26 de julio de 2023.

Radicado 05360310300120120031400

Proceso Ejecutivo radicado 05360310300120120031400 promovido por la señora **ROSA ANGELICA MUÑOZ VASQUEZ** contra el señor **ANDRES FELIPE LOPEZ RAMIREZ**.

SALVADOR ANTONIO MARIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.469.030, portador de la T.P No. 76.276 del C.S. de la J, correo electrónico **samarabogados52@hotmail.com**, apoderado judicial del señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ RAMIREZ, encontrándome dentro de la oportunidad legal y procesal correspondiente, presento recurso de reposición y en subsidio QUEJA contra el auto interlocutorio No. 1711 del 13 de julio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 27 del 26 de julio de 2023, a través del cual se resolvió en su numeral tercero **"NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, según lo explicado en apartes anteriores."**. Lo anterior se fundamenta en las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1)** En auto interlocutorio No. 1711 del 13 de julio de 2023, se resolvió textualmente sobre la concepción del recurso de apelación **"TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, según lo explicado en apartes anteriores."**
- 2)** La providencia en mención se fundamentó en que recurso de alzada promovido contra aquella decisión, debe rememorarse que dicho recurso solo está dispuesto para aquellas providencias que expresamente el legislador establece. En el caso concreto, no existe normativa que disponga la apelación para el auto que no ordenó la reactivación de títulos prescritos de pleno derecho. Basta con dar lectura al art. 321 del Código General del Proceso, razón para que se denegará por improcedente

Una somera lectura de lo anterior permite extraer que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, ha hecho una lectura exegética del artículo 321 del C. G. del P., y no una interpretación del caso que se estudia, pues estamos en presencia del levantamiento de una medida cautelar que trae consigo la entrega de unos títulos judiciales producto de la aplicación de un embargo.

Siendo entonces, la devolución de unos títulos judiciales que se encuentra a disposición del presente proceso como consecuencia de una medida cautelar de embargo, debe interpretarse la misma como el levantamiento de las cautelas, lo cual encuadra en el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P.

Y la causal 8 del artículo 321 del C. G. del P. señala;

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

La entrega o devolución de los depósitos judiciales que llegaron al proceso, producto de los embargos que se decretaron en contra de mi cliente, es una medida cautelar, pues no se le puede dar otro nombre diferente a la forma como entraron los mismos al proceso y la negación o entrega de los dineros debe interpretarse como un levantamiento de la misma, pues ser extremadamente exegético con lo que se resuelva, viola flagrantemente el debido proceso.

Por ser la devolución de los títulos judiciales una medida cautelar, es procedente el recurso de apelación presentado contra el auto del No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023, rogando a usted la concesión del mismo.

En caso de mantener su decisión de negar la misma, ruego a usted concederme el recurso de queja contra el numeral tercero del auto de fecha interlocutorio No. 1711 del 13 de julio de 2023, y se ordene la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil.

En síntesis, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, debe revocar la decisión adoptada **en el numeral TERCERO** del auto interlocutorio No. No. 1711 del 13 de julio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 27 del 26 de julio de 2023; y en su lugar proceder a conceder el recurso de apelación contra el auto del No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023, el cual negó la devolución de unas medidas cautelares.

SOLICITUD

1. Se reponga **el numeral TERCERO** del auto interlocutorio No. 1711 del 13 de julio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 27 del 26 de julio de 2023; y en su lugar proceder a conceder el recurso de apelación contra el auto del No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023, el cual negó la devolución de unas medidas cautelares.
2. **En caso de no acceder favorablemente a la reposición, ruego a usted que subsidiariamente se me conceda el recurso de QUEJA** contra el auto interlocutorio No. 1711 del 13 de julio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 27 del 26 de julio de 2023, para que sea el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, quien decida sobre la admisión o no de la alzada impetrada.

Atentamente

SALVADOR ANTONIO MARIA RIOS
C.C. No. 7.469.030.
T.P No. 76.276 del C.S. de la J.
Correo electrónico **samarabogados52@hotmail.com**